



Universidad Veracruzana

Secretaría de Administración y Finanzas

Ley General de Contabilidad Gubernamental



Ley General de Contabilidad Gubernamental (publicada el 31-Dic-08 / última reforma 18-Jul-16)

TÍTULO	CAPÍTULO	ARTICULOS
PRIMERO Objeto y Definiciones de la Ley	ÚNICO Disposiciones Generales	I al 5
SEGUNDO De la Rectoría de la Armonización Contable	CAPÍTULO I Del Consejo Nacional de Armonización Contable	6 al 10 Bis
	CAPÍTULO II Del Secretario Técnico	II al II
	CAPÍTULO III Del Comité Consultivo	12 al 13
	CAPÍTULO IV Del Procedimiento para la Emisión de Disposiciones y para el Seguimiento de su Cumplimiento	14 al 15
TERCERO De la Contabilidad Gubernamental	CAPÍTULO I Del Sistema de Contabilidad Gubernamental	16 al 22
	CAPÍTULO II Del Registro Patrimonial	23 al 32
	CAPÍTULO III Del Registro Contable de las Operaciones	33 al 43



TÍTULO	CAPÍTULO	ARTICULOS
CUARTO De la Información Financiera Gubernamental y la Cuenta Pública	CAPÍTULO I De la Información Financiera Gubernamental	44 al 51
	CAPÍTULO II Del Contenido de la Cuenta Pública	52 al 55
QUINTO De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera	CAPÍTULO I Disposiciones Generales	56 al 59
	CAPÍTULO II De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos	60 al 62
	CAPÍTULO III De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos	63 al 65
	CAPÍTULO IV De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario	66 al 78
	CAPÍTULO V De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas	79 al 83
SEXTO De las Sanciones	CAPÍTULO ÚNICO	84 al 86



Artículo I

Artículo I.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.



Artículo 1

Artículo 2

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para **facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, **contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto** e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.



Artículo I

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 7.- Los entes públicos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, dentro de los plazos que éste establezca.



Artículo I

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

CAPÍTULO I Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, **registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.** Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.



Artículo 1

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

Artículo 18

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.



Artículo I

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

Artículo 2

I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

Artículo 7

II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

Artículo 16

III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

Artículo 18

IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.



Artículo 1

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 40

Artículo 40.- Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes.



Artículo I

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 40

Artículo 43

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a **conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.**



Artículo I

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 40

Artículo 43

Artículo 67

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.



Artículo I

Artículo 2

Artículo 7

Artículo 16

Artículo 18

Artículo 19

Artículo 40

Artículo 43

Artículo 67

Artículo 84

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal..

M. A. Gerardo García Ricardo
Director General de Recursos Financieros